

SECRETARÍA. - Ciénaga, 17 de febrero de 2022. Al Despacho para continuar con su respectivo trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: POSESORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00663-00
DEMANDANTE: MYRIAN SABINA PAZ BERRIO
DEMANDADO: JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Ciénaga, dieciocho (18) de febrero de 2022.

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación, a fin de que se le imprima el trámite correspondiente.

Así las cosas, observa el Despacho que, a la fecha, son varios los puntos por desarrollar dentro del Proceso de la referencia, teniendo en cuenta las diversas solicitudes que obran en el plenario. En ese sentido, se procederá con los pronunciamientos correspondientes.

Pues bien, a través de apoderado judicial, la señora **ROSA DE LIMA PAZ BERRÍO**, por medio de escrito radicado el día 09 de diciembre de 2021, solicita adjudicación de herencia, argumentando que; **“(...) en su condición de hija del señor Jaime Paz Arévalo (fallecido), hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos en este proceso señores, Myrian Sabina Paz Berrio (Acciónate), Nimia Judith Paz Cabeza, y Manuel Salvador Paz Berrio, también hijos del de cujus Nimia Esther Cabeza Berrio (Fallecida) y Jaime Paz Arévalo (Fallecido)”**. No obstante, es del caso destacar que la naturaleza del proceso que nos asiste, corresponde a aquellos que la normatividad procesal denomina como, **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, por lo que no se trata de un trámite **SUCESORIO**, tal como lo asimila la solicitante.

En ese sentido, mal se haría en acceder a dicho requerimiento, cuando es claro que lo que se debate, recae única y exclusivamente sobre la posesión ejercida por la demandante sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **222 - 35390** y, no sobre la presunta herencia a que tiene derecho por ser hija del señor **JAIME PAZ ARÉVALO**.

De igual forma, mediante escrito radicado el día 10 de diciembre de 2021 y, actuando por medio de su apoderado, aquella manifiesta su deseo de intervenir en el proceso de la referencia, señalando encontrarse en igual situación que **MYRIAM SABINA PAZ BERRÍO, NIMIA JUDITH PAZ CABEZA y MANUEL SALVADOR PAZ BERRIO**, a quienes, por medio de auto adiado 13 de julio de 2021, se les reconoció como intervinientes y se les tuvo como Notificados por Conducta Concluyente.

Empero, es necesario informar al respecto que, a la señora **ROSA DE LIMA PAZ BERRÍO** se le tuvo igualmente como Notificada por Conducta Concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma codificación, cual fue celebrada el día 22 de febrero de 2021. Razón por la cual, no se accederá a lo solicitado.

Entre tanto, se visualiza en el expediente, escrito de la señora **MANUELA PAZ BERRÍO** fechado 09 de diciembre de 2021, quien igualmente, a través de representante judicial, deprecia la adjudicación de herencia, en su condición de hija del señor **JAIME PAZ ARÉVALO**. No obstante, tal como se manifestó precedentemente, en atención a que la naturaleza del proceso que nos convoca, corresponde a aquellos que la normatividad procesal denomina como, **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, y en tanto no estamos en desarrollo de un trámite **SUCESORIO**, tal como lo percibe la solicitante; este Despacho no accederá a lo pedido.

Asimismo, el día 13 de diciembre, por intermedio de Apoderado Judicial, la señora **YOLIMA BEATRIZ GALLEGO PAZ**, en calidad de hija de la señora **BEATRIZ ELENA PAZ ARÉVALO**, también expresa su deseo de intervenir en el proceso, señalando encontrarse en igual situación que **MYRIAM SABINA PAZ BERRÍO, NIMIA JUDITH PAZ CABEZA y MANUEL SALVADOR PAZ BERRIO**, a quienes, por medio de auto adiado 13 de julio de 2021, se les reconoció como intervinientes y se les tuvo como Notificados por Conducta Concluyente.

Empero, revisado los anexos de aquella solicitud, **NO** figura **PODER** otorgado por parte de la señora **YOLIMA BEATRIZ GALLEGO PAZ** en favor del doctor **JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA** quien, en el mencionado escrito, se identifica con cédula de ciudadanía N° 12.633.853 de Ciénaga-Magdalena y es portador de la Tarjeta Profesional N° 266.409 del C.S. de la J. Por lo tanto, al no gozar de facultades para actuar en favor de quien manifiesta representar, se declarará como **IMPROCEDENTE** tal solicitud.

Por otro lado, obra escrito contentivo de Solicitud de Nulidad. Pero, delantamente se advierte que, el mismo ha sido interpuesto por el señor **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, quien aseguraba fungir como

AGENTE OFICIOSO de la demandada, **JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO (Q.E.P.D.)**

No obstante, es preciso destacar que, por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial decidió, “**NO TENER** como agente oficioso de la señora Judith Esther Paz Arévalo a Electo Vicente Casalins Consuegra (...)”.

Por lo que, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo 135 del CGP, cual reza: “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)**” (**Negrillas Nuestras**); es decir, como quiera que, el señor **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA** no es parte ni ha sido reconocido como apoderado judicial dentro del presente, **NO** se encuentra **LEGITIMADO** para invocar alguna supuesta nulidad que afecte su trámite. De tal forma que, este Despacho declarará como **IMPROCEDENTE** la solicitud que, en aquel sentido, propone el togado.

Finalmente, habida cuenta que, los herederos determinados e indeterminados de la demandada, señora **JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO** y de la interviniente, señora **BEATRIZ ELENA PAZ BERRIO**, fueron debidamente emplazados, de conformidad con lo ordenado en auto adiado 27 de octubre de 2021, y no comparecieron; se procede a nombrar como **CURADOR AD LITEM** de estos, a la doctora **LAURA SOCARRAS**, de conformidad a lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Adjudicación de Herencia, presentada por la señora **ROSA DE LIMA PAZ BERRÍO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud como interviniente, presentada por la señora **ROSA DE LIMA PAZ BERRÍO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Adjudicación de Herencia, presentada por la señora **MANUELA PAZ BERRÍO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

CUARTO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el doctor **JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA** en favor de la señora **YOLIMA BEATRIZ GALLEGO PAZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

QUINTO: DECLARAR como **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por el doctor **ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEXTO: NOMBRAR como **CURADOR AD LÍTEM** a la doctora **LAURA SOCARRAS**. Prevenir al Curador designado que, por mandato del numeral 7 del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor **JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.633.853 de Ciénaga-Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional N° 266.409 del C.S. de la J., como apoderado de las señoras **ROSA DE LIMA PAZ BERRÍO** y **MANUELA PAZ BERRÍO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66983714935ddb2ef0ca0d80650645f64d0f60c4625cb828ec73ebba643fe7

Documento generado en 17/02/2022 09:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>